**STJSL-S.J. – S.D. Nº 234/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEÑALOZA LUCIO SEBASTIÁN – AV. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX N° 147466/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por representantes del particular damnificado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que por ESCEXT N° 8857814, en fecha 20/03/2018, el Dr. Pablo Daniel Pérez en su carácter de representante del particular damnificado interpuso Recurso de Casación en contra del Auto Interlocutorio N° 27, de fecha 14/03/2018 (actuación Nº 8810846), mediante la cual se dispuso: “…*1.) DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ART. 76 BIS DEL CÓDIGO PENAL, en los términos de los arts. 1°, 16, 10 y 28 de la Constitución Nacional; art. 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 16, 10, y 210 de la Constitución de la Provincia de San Luis. 2.) SUSPENDER LA CONTINUIDAD DEL JUICIO, que se sigue en contra de PEÑALOZA LUCIO SEBASTIAN de condiciones personales obrantes en autos, POR EL TÉRMINO DE DOS ANOS, a partir que la presente resolución se mantenga firme”.*

2) Que corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto en término, en tanto la sentencia interlocutoria N° 27 fue notificada el día 19/03/2018 (Cfr. Comprobante N° 8845844), recurso de casación interpuesto el día 20/03/2018 por ESCEXT N° 8857814 y fundado el 11/04/2018, por ESCEXT N° 8992023, debiendo tener presente la suspensión de términos dispuesta por Acuerdo N° 154/18 del 12/04/2018.

Fue interpuesto contra una sentencia equiparable por sus efectos a definitiva, encontrándose habilitada la casación en dicha materia, “… *Que la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación (art. 457 del Código Procesal Penal) al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter.*” (Cfr. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 25/09/1997. Partes: Menna, Luis s/ recurso de queja. Cita Online: 04\_320v2t123).

Con relación al cumplimiento del depósito judicial**,** que se exige para este recurso es de destacar, que si bien el art. 431 del C.P. Crim. prescribe que este recurso es gratuito para el imputado, en el caso bajo estudio se advierte, que el recurso ha sido interpuesto por el representante del particular damnificado por lo que debe estar alcanzado por dicha eximición, no correspondiendo efectivizar el depósito por parte del mismo, pues no resulta de aplicación supletoria el art 290 del CPC y C.(“MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX Nº 125342/12, STJSL-S.J. – S.D. Nº 096/18, de fecha 26/04/18).

Asimismo, ahora con las consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo “Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio Culposo – causa 1140” (Fallos 329:5994) dictado por laCorte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 2006, se ha perfilado el alcance que debe asignársele a la garantía procesal del derecho del recurso de la parte querellante en el procedimiento penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

En consecuencia, a esta PRIMERA CUESTIÓN VOTO por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que el abogado defensor del particular damnificado expresó que el motivo de casación consiste en la flagrante inobservancia de la garantía constitucional de igualdad ante la ley-consagrada en los artículos 16, 75 inc 23 de la Constitución Nacional, que acuerda jerarquía constitucional a una serie de Convenciones de Derechos Humanos, como es el caso del art. 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (N.U., 10/12/48): “Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, del art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948): "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración… "; del art. 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, ley 23054): “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Consideró que no es la solución la suspensión a prueba, porque no es un delito leve, es la muerte de una persona, y como tal merece un juicio justo como cualquier otro ciudadano que comete un delito.

Recordó que el artículo 76 bis del Código Penal supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba “a las circunstancias del caso” y establece que el tribunal “podrá” suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad –y no un deber- establecido en la ley.

Entendió que la respuesta de la víctima en casos graves como el presente, debe ser tenida en cuenta pues si la víctima no está de acuerdo y quiere el juicio, el tribunal no puede desentenderse de esta contestación, sino que debe realizarlo, pues este instituto se incorporó al Código Penal (ley 24316), también en beneficio de ella”. Y en la causa se había verificado la negativa por parte del padre de la víctima fatal.

Informó además que la norma aludida excluye la posibilidad de acceder al instituto de la suspensión del juicio a prueba a quienes se encuentren imputados por delitos que contemplen la pena de inhabilitación, sin distinguir si la pena aludida lo es como principal, conjunta o alternativa, con lo que debe considerarse abarcadas cada una de aquellas hipótesis. El fundamento de dicha exclusión radica por un lado, en que la pena de inhabilitación siempre resulta de cumplimiento efectivo, y por el otro en el interés general de que sea aplicada para neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad involucrada en el delito.

2) Que por actuación N° 9111468, de fecha 30/04/2018, el Sr. NÉSTOR ARMANDO LUCERO, Fiscal de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial, quien manifestó que ratifica lo expuesto en su dictamen de fecha 05/09/2017: “… *en ese entendimiento corresponde analizar lo expuesto como una oposición a la concesión del beneficio, que en mi criterio constituye un exceso el planteo que realiza, toda vez que el art. 76 bis en su tercer párrafo, solo le confiere la posibilidad de que acepte o no la reparación ofrecida. En el caso particular habrá que tener presente que ya me expedí por la declaración de inconstitucionalidad del art. 76 bis en innumerables causas como así también por la concesión del beneficio en causas con delitos con pena de inhabilitación*”, por lo que consideró que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

3) Que por comprobante de cédula N° 9171090 surge que en fecha 10/05/2018 se corrió traslado del recurso al representante del imputado no habiendo ejercido su derecho según las constancias de autos.

4) Que por actuación N° 9693474, de fecha 03/08/2018, se expidió el Sr. Procurador General de la Provincia quien opinó que: “… *Pasado al estudio de los requisitos para la procedencia del Recurso de Casación, resulta insoslayable para su admisibilidad que la resolución cuestionada tenga condición de sentencia definitiva “naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior” (Conf. STJSL N° 22/10 “Inc. de Rechazo de Recusación con causa: “Ibáñez Cristóbal Omar – Montiel Alejandro José – Su dcia.” – Recurso de Casación”; Nº 53/14; Nº 89/15, entre otros). El auto interlocutorio cuestionado no reúne tal condición*”, por lo que propicio el rechazo del recurso.-

5) Que para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales previstas en el art. 428 del C.P. Criminal, *“y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar”* (Cfr. STJSL, “Trejo, Claudia Marcela y Otro c/ Ranquel Gas S.R.L. y/o Quien corresponda – Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 03/08/2006).

Este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. “Cabello, Oscar Alfredo c/ Edesal S.A. – D. y P. – Recurso de Casación”, 18/04/2006; Sierra Stela Mary– Falso Testimonio – Apelación - Recurso de Casación”, 23-09-2009; Lucero Nilo Ramón y otros (Def. de Menores) - Recurso de Casación ”,30-06-2010).

Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido, citando a Calamdrei, *“que el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito. Con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley”.* (STJSL: “Fernández, Aníbal Rubén – Ortigoza, Irma Edith – Abuso Sexual seguido de Muerte – Recurso de Casación”, 20-12-2006, “Alfonso, Juan Carlos y otro- Lesiones graves- Recurso de Casación”, 26-03-2009, entre otros).

6) Que el art. 76 bis del Código Penal, en lo que al caso interesa, establece lo siguiente: “*El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

*En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.*

*Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.*

*Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.*

*Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.*

*El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.*

*No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.*

*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.*

*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.*” (El subrayado me pertenece)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que: “*el art. 76 bis comprende dos grupos de delitos, un primero que encierra a aquellos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supera los tres años (párrafos 1º y 2º), y un segundo que comprende a delitos -no incluidos en el primer grupo- que, previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal (párrafo 4º).*

*Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.”* (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fecha: 23/04/2008 - Partes: Acosta, Alejandro Esteban - Cita Online: AR/JUR/919/2008)

En este precedente, la CSJN ha adoptado indudablemente una tesis amplia, razón por la cual en virtud de lo normado en el art. 76 bis, 7mo. Párrafo del C.P., donde se dice que *"no procederá la suspensión del juicio a prueba, respecto de los delitos con pena de inhabilitación"*, no obsta a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

No obsta a la concesión de ese instituto, porque el mismo debe ser interpretado y comparecerse con el principio de igualdad ante la ley, del debido proceso legal, la defensa en juicio y la congruencia (arts. 16 y 18 C. Nacional) y con el principio "in dubio pro reo", que hace "arbitrario" todo fallo donde se desconozcan los mismos (CSJN. 20/12/94, LA LEY, 1995-D -960, N° 1881; ídem 14/5/91, LA LEY, 1992-B-673, N° 635; ídem: 13/10/94, LA LEY, 1995-C-797; causa del 12/11/2009, Sala I de la Casación Penal, donde se concediera el beneficio de la *probation*, con cita del caso "Acosta" y "Norverto"; entre otros).

La interpretación progresiva -cultivada en función de la doctrina conglobada que dimana de los precedentes "Acosta" y "Norverto"- permite edificar sustanciales criterios interpretativos remarcados por la Corte Federal entre los cuales adquiere particular relevancia el propósito de cuidar que la inteligencia que se le asigne a la ley no pueda llevar a la pérdida de un derecho, a la luz del principio constitucional de legalidad; por ello, a guisa de reiteración, es dable predicar en la especie la posibilidad de suspender el proceso a prueba en los casos en que la norma criminal contemple de manera alternativa la pena de prisión e inhabilitación, restringiendo su rechazo sólo a los supuestos en que la penalidad de inhabilitación sea en su modalidad absoluta o exclusiva (C.F.C.P. , sala VI causa 8400, "Arnaldi, Mariano s/recurso de casación" rta. el 8/10/2008; causa 9839, "Claure, Lucia Isabel s/recurso de casación" rta. el 28/11/2008, votos del juez Hornos. Conf. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL - G., M. A. 12/11/2012 - Cita Online: AR/JUR/57373/2012).

El cuestionamiento que introduce el recurrente respecto de la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba cuando el delito estuviera reprimido con pena de inhabilitación -art. 76 bis. párrafo octavo- debe rechazarse, ya que también encuentra solución en un pronunciamiento de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación -Norverto, Jorge Braulio del 23/04/2008 (CSJN N.326.XLI)-, donde se declaró procedente la suspensión del juicio a prueba no obstante que el delito tenía prevista como pena conjunta la inhabilitación -infracción artículo 302 C.P.-, considerando aplicable lo resuelto en la causa Acosta.

Recuérdese, que la CSJN al abordar precedente "Norverto", al remitirse en lo pertinente a lo predicado en "Acosta" importó trasladar la doctrina de este último a los supuestos del primero; de modo tal que la posibilidad de aplicar una pena de inhabilitación conjunta o alternativa a la principal no puede obstar a la concesión del beneficio de la *probation*.

En este sentido, en su disidencia Zaffaroni opinó que: “… *Que una interpretación literal de la norma resultaría irracional, ya que permitiría la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a quienes se les imputa delitos dolosos, los que en términos generales contemplan conductas de mayor nivel de gravedad, y la impediría en todos los casos de delito culposo, donde la producción del resultado, lejos de ser el querido por el autor, sobreviene por la violación al deber de cuidado.*

*Que tal como lo explicitara la parte en sus recursos y como lo entiende el Ministerio Público Fiscal, en orden a la resolución PGN 86/2004 de la Procuración General, resultaría una total inequidad impedir que la imputada acceda a la suspensión del juicio a prueba y se exponga a ser estigmatizada mediante la imposición de una condena, cuando el delito que se le endilga es de carácter culposo y cuando además, ella ofrece como pauta de conducta, la autoimposición de una inhabilitación. Una decisión en ese sentido, resultaría tan restrictiva que tornaría inoperante la norma y desvirtuaría su sentido como mecanismo alternativo del proceso; mecanismo que, por otra parte, se adecua a la moderna normativa internacional en la materia*.” (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Delillo, Karina Claudia s/ causa 8260 • 03/08/2010 - Cita Online:AR/JUR/59694/2010).

Por otro lado, también merece destacarse que el representante del Ministerio Público Fiscal es el legalmente facultado para promover la pretensión punitiva estatal (art. 71 del C.P.). Ello implica que si bien en los supuestos previstos por los párrafos 1 y 2 del art. 76 bis del C.P., la norma ya ha realizado el juicio de oportunidad respecto del instituto de la *probation* -sin que al respecto el acusador público tenga injerencia alguna-, no obstante, en relación a los casos previstos por el párrafo cuarto del art. 76 bis, el legislador habilitó al órgano constitucionalmente facultado para promover la acción de la justicia (art. 120 del C.N.), para que opte por abdicar del ejercicio de la pretensión punitiva estatal y escoger la forma alternativa no punitiva que la suspensión del juicio a prueba comporta. (Cfr. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV - Ribeiro, Guillermo Manuel s/rec. de casación 16/03/2009 - Cita Online: AR/JUR/18632/2009)

Teniendo en cuenta tales pautas, debe ponerse de relieve que, por actuación N° 7784158, de fecha 05/09/2017, el Sr. NÉSTOR ARMANDO LUCERO,Fiscal de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial prestó conformidad a la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectivizada por la Defensa Técnica de LUCIO SEBASTIAN PEÑALOZA.

En relación a otro de los agravios, el art. 76 bis, 3° Párr. C.P. regula el papel que desempeña la víctima en cuanto al ofrecimiento de reparación presentado por el imputado. En tal sentido establece que: "... *la parte damnificada por el delito podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente*"; lo que la norma refiere es lo que necesariamente deberá manifestar la víctima, que según el texto legal, solo es si acepta o rechaza el ofrecimiento reparatorio del imputado (el resaltado me pertenece).

La ley es clara en cuanto a que la aceptación de la víctima ni es vinculante ni representa un requisito ineludible por cuanto el instituto de la suspensión del juicio a prueba no se ha instituido en función del particular afectado sino que es abarcativo de diversas ópticas o propósitos anidados a cuestiones de política criminal.

Por lo tanto, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el sub examen carezca de fundamentos que justifiquen lo decidido, toda vez que los elementos evaluados, considerados decisivos en la instancia de mérito, resultan concordantes, convincentes y suficientes como para arribar al pronunciamiento cuestionado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 20/03/2018.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*